



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2018-00048-00**

DEMANDANTE: **FELIPE NERYS RODRÍGUEZ PÉREZ Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S., CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S.**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por FELIPE NERYS RODRÍGUEZ Y OTROS contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S., CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta el siguiente defecto:

1. Respecto a los poderes aportados, obrante a folio 28 a 33 del expediente, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *"... En el poder para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."* Dentro del texto del poder aportado con la demanda, no aparece nota de presentación personal de quienes otorgan el mandato, como lo establece la norma.
2. El artículo 151 ibídem establece *"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se*

*formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Revisado el expediente se tiene que obra dentro del mismo la constancia de haberse realizado la conciliación prejudicial a folio 112, no obstante dentro de la misma, no aparece como solicitante AYARI STELA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, por lo que será necesario que sea aportada la constancia con respecto a esta demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error anunciado, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

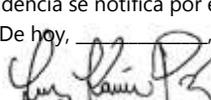
### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------